



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXP-S04:11002/16 Resolución Conjunta con MTESS Honorarios Prof Conciliadores Laborales

VISTO, el Expediente N° S04:0011002/ 2016 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 24.635 y el Decreto N° 1169 del 16 de octubre de 1996, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Decreto N° 1169/96, sus modificatorias y complementarias, reglamentó el Régimen de Conciliación Laboral Obligatoria creado por la Ley N° 24.635 y en sus artículos 4° y 22 del Capítulo I del Anexo I, estableció los honorarios que debían percibir los conciliadores por su gestión en los procedimientos que se les asignasen, como así también los montos de los aranceles con destino al Fondo de Financiamiento en el Capítulo III del mismo Anexo.

Que los valores de los honorarios y aranceles, que se establecieron, han sido objeto de sucesivas modificaciones por conducto de las Resoluciones conjuntas M. T. E. y S. S. N° 898 y M. J. y D.H. N° 1390 del 15 de septiembre de 2006, M. T. E. y S. S. N° 1304 y ex M. J. S. y D. H. N° 3222 del 19 de noviembre de 2010, M. T. E. y S. S. N° 133 y M. J. y D. H. N° 53 del 8 de febrero de 2013 y M. T. E. y S. S. N° 1265 y M. J. y D.H. N° 2164 del 26 de noviembre de 2014.

Que la Ley N° 24.635 conforma una instancia de conciliación a través de profesionales autónomos, para los cuales es necesario regular valores de honorarios que sustenten la efectividad de sus tareas en las distintas etapas en que intervienen.

Que la ASOCIACION DE CONCILIADORES LABORALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL MERCOSUR (ACLARAM), ha formulado una presentación en el sentido expuesto.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención que les compete, expidiéndose en sentido favorable en cuanto a que los conciliadores laborales deben estar dotados de un adecuado régimen de retribuciones.

Que en atención a las circunstancias de orden económico, se estima oportuno proceder a determinar una pauta fija creándose una “UNIDAD DE HONORARIO PROFESIONAL DEL CONCILIADOR LABORAL” (UHOCOL).

Que el Decreto N° 2536 del 24 de noviembre de 2015, modificatorio de su similar N° 1467 del 22 de setiembre de 2011, ha creado la “UNIDAD DE HONORARIOS DE MEDIACIÓN” (UHOM), cuyo valor representativo equivale a DOCE (12) Unidades Retributivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, redondeado a la decena próxima superior.

Que dada la practicidad del criterio adoptado para los mediadores, resulta útil su adopción para los conciliadores laborales.

Que asimismo, es conveniente que tanto el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS como el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL publiquen en sus respectivos sitios web institucionales el valor de la “UHOCOL”, con las modificaciones que se operen en las Unidades Retributivas del SINEP.

Que en el sentido expresado, también deviene razonable proceder a fijar con el mismo criterio los importes en el rubro arancelario y en el de la matrícula anual previstos respectivamente en el artículo 4° y en el inciso c) del artículo 29 del Capítulo II del Anexo I, ambos del Decreto N° 1169/96 con sus normas modificatorias y complementarias.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Justicia y Derechos Humanos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1169/96 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Y
EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Denomínase “UNIDAD DE HONORARIO PROFESIONAL DEL CONCILIADOR LABORAL” (UHOCOL), a la unidad de honorario profesional del conciliador laboral de la Ley N° 24.635.

ARTÍCULO 2°: El valor de la “UNIDAD DE HONORARIO PROFESIONAL DEL CONCILIADOR LABORAL” (UHOCOL), será equivalente a DOCE (12) Unidades Retributivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, redondeado a la decena próxima superior.

ARTÍCULO 3°.- Cuando se operen modificaciones en las Unidades Retributivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, realizará el cálculo de las cifras correspondientes a las actualizaciones del valor del UHOCOL y las comunicará al SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de la publicación en sus respectivos sitios web institucionales.

ARTÍCULO 4°.- Determínase la pauta arancelaria prevista en el artículo 4° del Decreto N° 1169/96 y sus modificatorias y complementarias, fijándola en un arancel de CINCO (5) UHOCOL, por cada trabajador que fuera parte del acuerdo conciliatorio.

ARTÍCULO 5°.- Determínase el importe del honorario básico previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Capítulo I del Anexo I del Decreto N° 1169/96 y sus modificatorias y complementarias, fijándolo en la

suma de UN (1) UHOCOL.

ARTÍCULO 6°.- Determinase el importe del honorario básico previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Capítulo I del Anexo I del Decreto N° 1169/96 y sus modificatorias y complementarias, fijándolo en la suma de ONCE (11) UHOCOL.

ARTÍCULO 7°.- Determinase el importe de la matrícula anual prevista en el inciso c) del artículo 29 del Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 1169/96 y sus modificatorias y complementarias, fijándolo en la suma de DIEZ (10) UHOCOL.

ARTÍCULO 8°.- La adopción de la UHOCOL y los valores arancelarios de matrículas y honorarios entrarán en vigencia a partir del día de la publicación de la presente. Los valores de los honorarios serán aplicables a los reclamos de conciliación que se inicien en esa fecha, a los que ya se encuentren en trámite y a aquellos que, estando finalizados, se solicite su reapertura con posterioridad, a los fines de suscribir un acuerdo.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.